



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/192/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JORGE
PORTILLA MANICA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de octubre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina, por un lado, la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Político Morena, atribuida al administrador de la página de la red social de Facebook denominada “Lideres independientes con Portilla” y al partido Movimiento Ciudadano bajo la figura de *culpa in vigilando*; así como la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano Jorge Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Liliana Félix Cordero, Saúl Alonso Ávila Tehosol y María del Rocío Gordillo Urbano.

²En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Morena /denunciante / quejoso	Partido Morena
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Denunciado / Jorge Portilla	Jorge Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano
Ayuntamiento	H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintiuno de mayo, en el Consejo Distrital 12 del Instituto, se presentó el escrito de queja, signado por el ciudadano Fausto Chan Pech, en su calidad de representante de Morena ante el Consejo General y local, mediante el cual denunció a Jorge Portilla, así como a los administradores de la cuenta en la red social Facebook denominada “Lideres independientes con Portilla” y bajo la figura de *culpa in vigilando* al partido MC, por la comisión de infracciones a la normatividad electoral, específicamente la supuesta vulneración de los Lineamientos y por la difusión de la imagen de personas menores de edad sin autorización.
2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, en el tenor literal siguiente:

“ordenar el inmediato cese de las actividades respecto de la publicaciones de menores de edad por cualquier medio sin las medidas pertinentes y/o se abstenga de realizar actos similares en lo futuro y la aplicación de las sanciones y medidas cautelares pertinentes conforme a lo mandatado por la Ley.

Solicitar al candidate a la presidencia de Tulum, Ing. Jorge Alberto Portilla Manica, exhiba la autorización y/o documentos correspondientes, en términos de la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, artículos 76 y 78 fracción I y II primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral”.

3. **Recepción y registro de queja.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/243/2024, se reservó su admisión, el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar una prevención al partido actor, a efecto de que remita vía correo electrónico la versión editable del referido escrito de queja, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URL`s aportados por el mismo.
4. **Requerimientos a las partes denunciadas.** En el acuerdo referido con antelación, se requirió diversa información a Jorge Portilla y al partido MC, relacionada con el cumplimiento de los Lineamientos.
5. **Cumplimiento del partido Morena.** El veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica tuvo al instituto político referido dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 3.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
7. **Contestación al requerimiento.** El treinta de mayo, la Dirección tuvo por recibidos vía correo electrónico, los escritos signados por las partes denunciadas, por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento señalado en el párrafo 4.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-177/2024.** El mismo treinta, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de quejas declaró procedente, la adopción de las medidas cautelares solicitada por el partido

denunciante en el expediente IEQROO/PES/243/2024, por lo que solicitó a Meta Platforms, Inc., eliminar o restringir el contenido de diversos links.

9. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El veintiséis de julio y treinta de agosto, la Dirección Jurídica, requirió a la representación legal de la plataforma referida, a efecto de que informe los datos de identificación y/o localización de la cuenta de Facebook “Lideres Independientes con Portilla”.
10. **Respuesta de Meta Platforms Inc.** El seis de septiembre, la Dirección Jurídica tuvo por recibida la respuesta de la citada plataforma, en atención al requerimiento realizado en el párrafo 9.
11. **Requerimiento a la DERFE.** El siete de septiembre, la Dirección jurídica, requirió a la DERFE el domicilio actual de la persona señalada como creadora de la página denunciada.
12. **Respuesta de la DERFE.** El doce de septiembre, la Dirección Jurídica tuvo por recibida la contestación de la DERFE, en atención al requerimiento señalado en el párrafo anterior.
13. **Admisión y emplazamiento.** El mismo doce de septiembre, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se dio por admitido a trámite el escrito de queja referido en el párrafo 1, por lo cual, ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia de los ciudadanos Jorge Portilla y Filemón Patrón Ramírez en su calidad de administrador de la cuenta denunciada, así como la incomparecencia del partido quejoso y del partido MC.

Trámite ante el Tribunal.

15. **Recepción y radicación.** El veintitrés de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias originales de la queja; el día veinticuatro, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
16. **Turno a la ponencia.** El veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/192/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Causales de improcedencia.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
20. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
21. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
22. Por tanto, en el caso concreto no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
23. Por esa razón, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

Hechos denunciados y defensas.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA*

ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴.

26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

DENUNCIA
<p>Morena</p> <p>El partido quejoso, esencialmente, refiere que, el ciudadano Jorge Portilla, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, postulado por el partido MC, así como los administradores de la página de la red social Facebook “Lideres independientes con Portilla” y/o quien resulte responsable, vulneraron la normativa electoral, específicamente por la realización de diversas publicaciones en las cuales, a su decir, aparecen menores de edad.</p> <p>Manifiesta que las diversas publicaciones realizadas por la página de la red social Facebook denominada “Lideres Independientes Con Portilla” en beneficio del denunciado configuran una violación al Derecho a la intimidad de las Niñas, Niños y Adolescentes, además, señala que las referidas publicaciones se realizaron desde fecha doce de marzo y hasta el día que ingresó su queja.</p> <p>Señala que desde fecha doce de marzo y durante el periodo de campaña que va desde el día quince de abril, a su decir, el denunciado ha publicado fotografías y videos en consonancia con la página “Lideres Independientes Con Portilla”, por lo que, a su criterio, contienen expresiones e imágenes que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de generar un impacto en la ciudadanía.</p> <p>Asimismo, aduce que las fotografías publicadas en la página de la red social Facebook del denunciado son las mismas que las difundidas en dicha red por el perfil “Líderes Independientes Con Portilla”, por lo que, a su juicio, significa que existen vínculos entre Jorge Portilla y los administradores del perfil referido. Lo anterior, lo sustenta de conformidad a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior.</p> <p>Refiere que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, párrafo 1, 2 y 3 de la Constitución General, artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño y artículos 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades, así como cualquier medio de comunicación, a su decir, tienen la obligación explícita de proteger y salvaguardar los derechos de los niños sin dilación, atendiendo de manera primordial el interés superior de las NNA.</p> <p>Continúa refiriendo que el único objetivo de la página de la red social de Facebook “Lideres Independientes Con Portilla”, a su decir, es la difusión proselitista de Jorge Portilla, toda vez que, a su juicio, no se han tomado las medidas necesarias para cumplir con la legislación que protege a los infantes y adolescentes. Lo anterior, lo sustenta con la Jurisprudencia 5/2017 emitida por la Sala Superior.</p> <p>Insiste que los hechos denunciados se llevaron a cabo con posterioridad al periodo de campaña y durante el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Aduce que al acreditarse los supuestos de propaganda político electoral con el uso de Niñas, Niños y Adolescentes, a su juicio, se violentaría la normatividad electoral por haberse realizado sin el consentimiento de quienes legalmente están facultados para ello, además que, a su decir, no se cuenta con el consentimiento conforme a los Lineamientos del INE.</p> <p>Solicita a este Tribunal realice un análisis respecto de las probanzas que obran la queja, dado que, a su consideración, los administradores de la página de la red social Facebook “Lideres Independientes con Portilla”, han realizado vulneraciones a la normativa electoral, al viralizar y revictimizar a Niñas, Niños y Adolescentes que aparecen en las imágenes difundidas a través de la red social Facebook.</p> <p>Señala un incumplimiento al Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del INE.</p> <p>Concluye solicitando la adopción de medidas cautelares.</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/192/2024

DEFENSA

Jorge Portilla

Señala lo establecido en la Jurisprudencia 19/2016 emitido por la Sala Superior.

Manifiesta que la autoridad administrativa llevó a cabo un análisis, que a su parecer, fue inadecuado, dado que, se justificó de forma incorrecta la aprobación de las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.

Aduce que se le vincula en su calidad de otrora candidato por el partido MC con publicaciones realizadas por una página y fuera de su control, así como con fotografías publicadas por terceros, que a su decir, son ajenas a su persona.

Refiere que las pruebas técnicas aportadas en la queja, a su criterio, no tienen una relación directa con el, además que, señala que el uso de las expresiones que implican una infracción, a su juicio, se tratan de un material probatorio mínimo para admitir la denuncia.

Insiste desconocer quien o quienes son las personas que administran las publicaciones denunciadas, así como el contenido y las fotografías de las mismas, toda vez que, a su consideración, los hechos denunciados son ajenos a su control, dado que durante el periodo de campaña la ciudadanía participo de manera activa en los eventos, caminatas y en diversas redes sociales.

Continúa refiriendo que atendiendo al contenido de las publicaciones denunciadas, al entrar en los URL's o links, a su decir, aparecen como rotas o como publicaciones inexistentes, por tanto, a su juicio, no se le puede atribuir la conducta denunciada respecto de acciones de terceros ajenos a su equipo de trabajo.

Manifiesta que la denuncia presentada cae en la frivolidad.

Concluye refiriendo que no contaba con el conocimiento de la página o publicaciones denunciadas, por lo que, se deslinda de quien o quienes publicaron las mismas, por lo que solicita el deslinde del uso de su persona e imagen en la página denominada "Líderes Independientes con Portilla", asimismo niega la culpa in vigilando atribuida.

Filemón Patrón

Refiere que "Lideres Independientes" es una organización de activistas que cansados de ser usados por políticos y partidos decidió integrarse como un organismo gestor para atender las necesidades reales de las familias en materia de salud, vivienda, educación, entre otras.

Refiere que "Lideres Independientes" no usó las imágenes que se denuncian de manera incidental de Niñas y Niños con fines proselitistas, asimismo aduce que no se favorece al otrora candidato Jorge Portilla, por lo que, a su decir, su único interés en la política es trabajar por el bienestar de las familias y en consecuencia por el sano desarrollo de los infantes.

Manifiesta que su intención no es propiciar condiciones de riesgo para las Niñas y Niños.

Señala que las fotografías y videos de todos los candidatos de la pasada elección con el criterio usado por Morena en contra de la página denunciada, a su parecer, ningún partido y candidato quedaría exento de señalamientos.

Refiere lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de NNA, así como el inciso 3, numeral VI de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de NNA en materia político electoral, asimismo, señala lo establecido en la Jurisprudencia 18/2016 emitido por la Sala Superior.

Concluye refiriendo que no se vulneró la normativa electoral al publicar fotografías de eventos masivos en las que, a su decir, por casualidad, aparecen menores de edad.

Controversia.

27. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que el ciudadano Jorge Portilla, los administradores de la página en la

red social de Facebook denominada “Lideres independientes con Portilla”, y así como el partido MC, transgredieron la normativa electoral, por la supuesta vulneración de los Lineamientos, derivado de la difusión de la imagen de personas menores de edad durante un evento público, sin contar con la autorización correspondiente.

Metodología.

28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>Morena</p> <p>Prueba técnica. Consistente en diversas imágenes, aportados por el partido quejoso en su escrito de queja.</p> <p>Prueba técnica. Consistente en los quince URL's aportados por el partido quejoso en su escrito de queja.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Jorge Portilla y Filemón Patrón Ramírez.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha veintisiete de mayo.</p> <p>Documental privada. Consistente en el escrito de fecha veintisiete de mayo, signado por el ciudadano Jorge Portilla.</p> <p>Documental privada. Consistente en el escrito de fecha veintisiete de mayo, signado por el ciudadano Fernando García Paulin.</p> <p>Documentales privadas. Consistente en las respuestas de Meta Platforms Inc., y la DERFE, recibidas vía correo electrónico a los requerimientos solicitados.</p>
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora		

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

29. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

30. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio, que el ciudadano Jorge Portilla, al momento de las publicaciones denunciadas, se encontraba registrado como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, postulado por el partido MC.
 - **Existencia de 15 URL's de internet.** Es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada levantada el veintisiete de mayo la autoridad instructora constató el contenido de los 15 URL's denunciados aportados por el quejoso en su escrito de queja.
 - **Creador de la página "Lideres Independientes con Portilla".** A través de la contestación al requerimiento por parte de Meta Plataforms Inc. se tuvo por acreditado que el ciudadano Filemón Patrón Ramírez es el creador de la página web "Lideres Independientes con Portilla". Aunado al hecho de que de su escrito de contestación de queja no opuso excepciones para controvertir dicha cuestión.
31. Por lo tanto, una vez establecida la existencia del hecho motivo de denuncia, lo conducente es verificar si el mismo contraviene la normatividad electoral y los Lineamientos.

32. En consecuencia, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso". En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE.

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograda.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción**, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera involuntaria** en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **sin el propósito de que sean parte de éstos**, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 8. Por regla general, debe otorgar el **consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/192/2024

o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en el **punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el **punto 12** del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)"

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el **apartado 15** se establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"**

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017**⁷ de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019**⁸, bajo el rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas y adolescentes a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁹, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

⁹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁰ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

Caso concreto.

33. Como fue previamente expuesto, el partido Morena esencialmente adujo en su escrito de queja, que el ciudadano Jorge Portilla, los administradores de la página en la red social de Facebook denominada “Lideres independientes con Portilla”, y el partido MC, trasgredieron la normativa electoral, específicamente los Lineamientos y, con ello, el interés superior de la niñez; al usar la imagen de personas menores de edad en diversas publicaciones realizadas a través de la cuenta de la red social de Facebook de la referida página web.

Estudio de las conductas denunciadas.

34. Para probar su dicho, el partido quejoso aportó diversas imágenes que se encuentran plasmadas en su escrito de queja, con las cuales, pretende acreditar que en las publicaciones denunciadas, realizadas a través de la red social de Facebook denominada “Lideres independientes con Portilla”, aparecen menores de edad sin que medie el permiso o consentimiento de la madre y el padre o de los tutores.
35. Asimismo, el quejoso ofreció como prueba la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, a los 15 links o URL´s aportados, en los cuales se encuentran las publicaciones denunciadas.
36. En razón de lo anterior, la Dirección Jurídica, el día veintisiete de mayo llevó a cabo la diligencia señalada, y levantó el acta¹¹ circunstanciada con fe pública respectiva, en donde constató la existencia de las publicaciones realizadas a través de la red social de Facebook referida.

¹⁰ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

¹¹ Las actas de inspección ocular, tienen pleno valor probatorio, por ser documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción I inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

37. Para una mejor ilustración de lo que se pudo visualizar a continuación se inserta la tabla siguiente:

Tabla 1 Acta circunstanciada veintisiete de mayo.	
<p>1. https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/</p> <p>Corresponde a la sección principal de la cuenta verificada de Facebook denominada “Jorge Alberto Portilla Manica”. La foto principal contiene en primer plano la imagen de una persona del sexo masculino, con el logotipo “PORTILLA” y el símbolo del Partido Movimiento Ciudadano, así como la leyenda “2 DE JUNIO #VOTA PORTILLA”.</p>	<p>2. https://www.facebook.com/people/L%C3%A1deres-Independientes-ConPortilla/61556969923674/</p> <p>Corresponde a la sección principal de la cuenta de Facebook denominada “Lideres independientes con Portilla”. La foto principal corresponde lo que al parecer es un evento masivo. Contiene diversidad de publicaciones ordenadas en forma cronológica de las más reciente a la más antigua, sin que resulte necesarios analizarlas todas.</p>
<p>3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122111328656232330&set=pcb.122111331032232330</p> <p>Publicación realizada el doce de marzo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, en primer plano, se aprecia a una mujer y a su lado el que en apariencia es el denunciado, en medio de ambas personas se distingue a una mejor de edad portando una playera roja y pantalón azul.</p>	<p>4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130199904232330&set=pcb.122130201614232330</p> <p>Publicación realizada el dieciséis de abril desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, en primer plano, al centro se aprecia al que en apariencia es el denunciado. Del lado inferior izquierdo se distingue a un menor de edad portando una playera amarilla con una figura de caricatura.</p>
<p>5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122138088374232330&set=pcb.122138092190232330</p> <p>Publicación realizada el ocho de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, en</p>	<p>6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140797350232330&set=pcb.122140799318232330</p> <p>Publicación realizada el dieciséis de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con</p>

primer plano, se aprecia al que en apariencia es el denunciado. Del lado izquierdo se distingue a un menor de edad.

Portilla”, en primer plano, se aprecia al que en apariencia es el denunciado. Al centro, portando una bandera del partido Movimiento Ciudadano, una menor de edad.

7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140797572232330&set=pcb.122140799318232330>



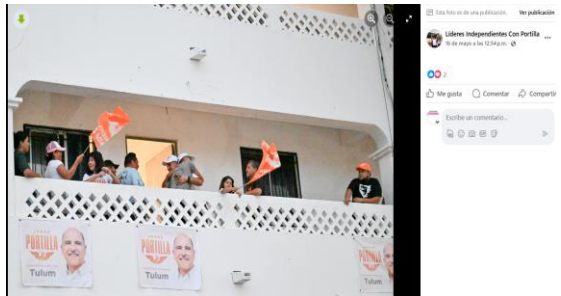
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140796438232330&set=pcb.122140799318232330>



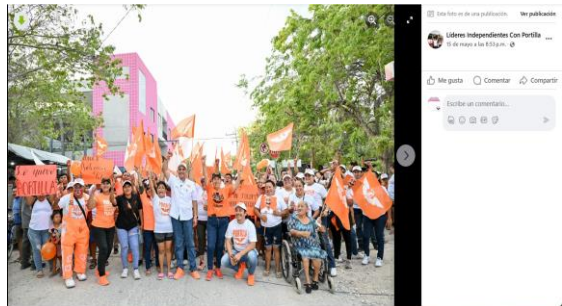
Publicación realizada el dieciséis de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, en primer plano, se aprecia a varias personas con banderas del partido Movimiento Ciudadano. Del lado derecho, en segundo plano se distingue a un menor de edad portando una playera rojo con azul.

Publicación realizada el dieciséis de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, en primer plano, se aprecia a varias personas con banderas del partido Movimiento Ciudadano. Del lado derecho, en segundo plano se distingue a un menor de edad portando una playera rojo con azul.

9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140797128232330&set=pcb.122140799318232330>



10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122140561904232330&set=pcb.122140562870232330>



Publicación realizada el dieciséis de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, se aprecian banderas del partido Movimiento Ciudadano, así como propaganda alusiva a Jorge Portilla. Del centro hacia la derecha se distingue a menor de edad.

Publicación realizada el quince de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, se aprecian varias personas portando banderas del partido Movimiento Ciudadano, de lado izquierdo a un costado de una persona disfrazada de payaso, se distingue a menor de edad.

11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139309812232330&set=pcb.122139310406232330>



12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139309356232330&set=pcb.122139310406232330>



<p>Publicación realizada el quince de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, se aprecian varias personas portando banderas del partido Movimiento Ciudadano, de lado inferior derecho se aprecia un menor de edad.</p>	<p>Publicación realizada el once de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, se aprecia a una persona adulta y a su lado un menor de edad.</p>
<p>13. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139308810232330&set=pcb.122139310406232330</p>	<p>14. https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139307502232330&set=pcb.122139310406232330</p>
	
<p>Publicación realizada el once de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, se aprecia una multitud de personas con banderas del partido Movimiento Ciudadano, en segundo plano se distingue a menores de edad sin que se aprecien claramente dada la captura fotográfica realizada.</p>	<p>Publicación realizada el once de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, en primer plano se aprecia a dos personas adultas, del lado derecho se distingue a una menor de edad con blusa roja portando una bandera del partido Movimiento Ciudadano.</p>
<p>15. Este es el Sentir ciudadano en cada caminata Queremos que gobierne, alguien de aquí, que nos conozca. Nuestro apoyo contigo ingeniero. By Líderes Independientes Con Portilla Facebook Facebook</p>	
	
<p>Publicación realizada el trece de mayo desde la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, consistente un video de un minuto con catorce segundos, durante toda la reproducción se aprecia lo que en apariencia es una menor de edad con una playera blanca y “short” color azul.</p> <p>Asimismo, se aprecia tres personas adultas, la que porta playera blanca al parecer es el denunciado.</p> <p>Se hace la aclaración que, toda vez que la queja que dio origen a la presente diligencia versa sobre la presencia de menores de edad en diversas publicaciones, no resulta necesario realizar la transcripción del audio, dado que, a ningún fin práctico llevaría.</p>	

38. Bajo las circunstancias relacionadas con antelación, lo conducente es

verificar, si se contravino la normativa electoral y los Lineamientos, o bien, si se encuentran apegados a derecho los hechos denunciados por el partido Morena.

39. En ese tenor, como fue posible constatar a través del acta de inspección ocular antes citada, de tales publicaciones, fue posible visualizar la aparición de personas menores de edad específicamente en los links 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
40. En lo relativo al link 6, es de señalarse que si bien se alcanza a apreciar a una persona menor de edad, lo cierto es que su rostro es irreconocible ya que se encuentra de espaldas.
41. Cabe señalar que las publicaciones denunciadas se realizaron en el contexto de la intercampaña y campaña, puesto que una de ellas fue realizada el día doce de marzo y las demás entre los días dieciséis de abril al dieciséis de mayo del año en curso.
42. Asimismo, vale referir que las publicaciones o imágenes que fueron aportadas como prueba por el partido denunciante, fueron constatadas mediante el acta de inspección ocular respectiva, en donde fue posible apreciar que todas las publicaciones en su conjunto estaban relacionadas con los actos proselitistas realizados por el ciudadano Jorge Portilla, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum postulado por el partido MC.
43. Ahora bien, conforme a lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos del INE, la aparición de niñas, niños o adolescentes puede ser **directa o incidental**, en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En ese orden de ideas, se considera que en el caso de los links 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 12 la aparición de los menores fue de manera incidental, esto es, de manera involuntaria, sin el propósito de que los menores sean parte del acto o evento, es decir, en un plano secundario.

44. Por cuanto a los links 5, 9, 13, 14 y 15 se considera que la aparición de los menores de edad fue directa, ya que la imagen de los menores que aparecen en dichas publicaciones, a juicio de este Tribunal, fue exhibido de manera planeada.
45. Una vez precisado lo anterior, vale referir que la Dirección Jurídica del Instituto, como parte de sus diligencias de investigación, requirió en un primer momento al ciudadano Jorge Portilla y al partido MC que lo postuló, a fin de que remitieran a la Dirección Jurídica del Instituto la documentación relativa al consentimiento de la madre, padre y/o quien ejerza la patria potestad o de los tutores, de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
46. Asimismo, la citada Dirección les solicitó que informaran si son creadores o administradores de la cuenta de Facebook denominada “Lideres Independientes con Portilla”, o si guardan relación con dicha cuenta en cuanto a la creación y publicación de propaganda alusiva a la candidatura del ciudadano Jorge Portilla o en su caso, del propio partido MC que lo postuló.
47. Es así, que tanto el ciudadano Jorge Portilla como el partido MC, en contestación al aludido requerimiento, señalaron que la responsabilidad de las publicaciones denunciadas, le corresponde a los administradores de la página web “Lideres Independientes con Portilla”.
48. Lo anterior, toda vez que es un medio de comunicación que opera de manera independiente y ajena a su control directo, administración o dirección. Además, que no tienen ningún vínculo operativo, administrativo ni de gestión con dicho medio o página web.
49. En ese sentido, señalaron que no tienen capacidad para modificar, suprimir o intervenir en el contenido o gestión de la aludida página, solicitando se les exima de cualquier responsabilidad respecto a la

gestión y contenido de la página “Lideres Independientes con Portilla”.

50. Posteriormente, continuando con las diligencias de investigación y a fin de integrar debidamente el expediente, la Dirección Jurídica realizó diversos requerimientos a Meta Platforms, Inc y a la DERFE a fin de allegarse de datos para la localización y/o domicilio del creador y/o administrador de la cuenta de Facebook denominada “Lideres Independientes con Portilla”.
51. Es así, que con la información proporcionada por Meta, se tuvo por acreditado que el creador de la página “Lideres Independientes con Portilla”, es el ciudadano Filemón Patrón Ramírez. Es por ello, que el citado ciudadano fue debidamente notificado y emplazado al presente procedimiento a efecto de señalar lo que a su derecho convenga.
52. A través de su escrito respectivo, el ciudadano Filemón Patrón Ramírez señaló que la página “Lideres Independientes con Portilla” es una organización de activistas que decidió integrarse como un organismo gestor para atender las necesidades de las familias en materia de salud, vivienda, educación, entre otras.
53. Además, adujo que Lideres independientes nunca usó las imágenes de niños y niñas con fines proselitistas, ni para favorecer en modo alguno al otrora candidato Jorge Portilla, sino que su único interés en la política era trabajar por el bienestar de las familias y por el sano desarrollo de los infantes.
54. Por lo que su objetivo era simplemente comunicar de las actividades de proselitismo en las que participaron en un ambiente de paz y respeto hacia sus contrincantes.
55. Ahora bien, con base en lo antes señalado, es importante precisar que las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta de la red social Facebook del usuario “Lideres independientes con

Portilla”.

56. Sin embargo, como fue señalado con antelación, al comparecer de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Filemón Patrón Ramírez, omitió adjuntar la documentación respectiva prevista en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos del INE, relativa al consentimiento del padre y la madre o quien ejerza la patria potestad de los menores que aparecieron en las imágenes denunciadas.
57. En ese sentido, al no contar con la documentación respectiva, el citado creador de la página denunciada, debió de hacer irreconocible la imagen o difuminar el rostro de los menores que aparecieron en dichas publicaciones, por lo que, al no hacerlo, vulneró el derecho a la imagen y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes denunciadas.
58. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 20/2019¹², de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.
59. En efecto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos relativos al consentimiento para que los menores aparezcan en las imágenes y la videograbación en donde se brinde la explicación a los menores sobre el alcance de su participación o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como la voluntad o el consentimiento de los menores.¹³
60. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que las

¹² Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

¹³ Conforme a lo establecido en el punto 8 y 9 de los Lineamientos referidos en el apartado del marco normativo de la presente resolución.

publicaciones en donde se pudo advertir la aparición de menores de edad difundidas a través de la red social de Facebook, todas a través de la cuenta “Lideres independientes con Portilla”, son violatorias de los citados Lineamientos y, por lo tanto, con las mismas se transgrede el principio del interés superior del menor.

61. Ello, porque conforme a lo previsto en el numeral 2 de los referidos Lineamientos, las candidaturas, partidos políticos, Coaliciones, **así como las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados antes mencionados**, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes en su propaganda político- electoral o mensajes difundidos incluso a través de redes sociales; así como también durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
62. Es así, con base en lo antes señalado, que resulta viable atribuir responsabilidad al ciudadano Filemón Patrón Ramírez, en su calidad de creador de la página “Lideres Independientes con Portilla”, ya que a través de la referida página se publicaron las imágenes de menores sin el debido consentimiento del padre, madre y/o tutores, violentando con ello los Lineamientos de INE.
63. Es por ello, que se considera que la página web denunciada al publicar o difundir las imágenes controvertidas, tenía la obligación de difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecen en las referidas imágenes, o en su caso, como se ha señalado, debía contar con los consentimientos de los padres, madres y de los menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas, lo cual no aconteció, de ahí que al haber inobservado los Lineamientos, vulneró el principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez.

64. Por otro lado, en lo relativo a la responsabilidad que pretende imputarle el quejoso al ciudadano Jorge Portilla, cabe señalar que en estima de este Tribunal no resulta procedente, puesto que si bien en su escrito de queja aduce que las imágenes publicadas por el otrora candidato a través de su página de Facebook son las mismas que las publicadas por la página “líderes independientes con Portilla”, con lo cual, a su juicio se acredita que existen vínculos evidentes entre el otrora candidato y la aludida página.
65. No obstante lo anterior, como puede advertirse de las probanzas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no fue posible acreditar la coincidencia de las publicaciones entre la página de Facebook del otrora candidato y la página denunciada como lo refiere el partido quejoso. Puesto que las imágenes y los links aportados por el mismo, únicamente guardan relación con publicaciones realizadas desde la cuenta de “líderes independientes con Portilla”, con excepción de la imagen de portada de la cuenta de Facebook del otrora candidato.
66. Por tanto, no fue posible corroborar que efectivamente el otrora candidato hubiere realizado tales publicaciones desde su cuenta personal de Facebook en donde se exhibe la imagen de menores de edad, de ahí que no es posible atribuirle responsabilidad al ciudadano Jorge Portilla, dado que no fue posible acreditar vínculo alguno entre la página denunciada y el otrora candidato.
67. Además, como fue referido con antelación, el propio otrora candidato en su escrito de comparecencia negó tener vínculo operativo, administrativo o de gestión con la página web denunciada solicitando se le exima de toda responsabilidad.
68. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL**

QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

69. Es así, que se estima que el deber de cuidado de no exhibir la imagen de los menores de edad que aparecían en las publicaciones denunciadas, le correspondía a la página “Lideres Independientes con Portilla” al ser ésta quien difundió tales imágenes, transgrediendo con ello el derecho a la imagen e intimidad de los menores de edad.
70. Bajo esa tesitura, este Tribunal determina que se acredita la **existencia** de la infracción denunciada, atribuida al administrador y/o creador de la página en la red social de Facebook denominada “Lideres independientes con Portilla” en franca transgresión a los Lineamientos del INE y del interés superior de la niñez.

Falta al deber de cuidado (*Culpa in vigilando*)

Marco normativo

71. La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
72. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
73. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

74. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
75. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004¹⁴, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.
76. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
77. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.

Caso concreto

78. Es importante señalar que en su escrito de comparecencia el partido

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

MC negó tener vínculo alguno con la página “Lideres Independientes con portilla”. Asimismo, no fue posible acreditar que efectivamente existiera un vínculo directo entre el partido MC y la página denunciada al no existir probanza alguna que así lo demuestre.

79. Sin embargo, tal situación no exime de responsabilidad al referido partido, puesto que los partidos políticos son personas jurídicas que deben de velar por que la actuación de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros (ajenos al partido) relacionados con sus actividades se conduzca dentro de los cauces legales y conforme los principios del estado democrático.
80. En ese sentido, es viable atribuir una responsabilidad indirecta al partido MC por su falta al deber de cuidado respecto del actuar de la página web “Lideres independientes con Portilla”, toda vez que se ha determinado que dicha página, administrada por el ciudadano Filemón Patrón Ramírez, vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos.
81. Lo anterior, al haber difundido a través de su red social Facebook, propaganda político electoral a favor del otrora candidato Jorge Portilla y del partido MC, en donde aparecen las imágenes de menores de edad, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
82. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, que el partido, como garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes o incluso terceros relacionados con sus

actividades, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

83. Por lo anterior y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que el partido MC, hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptó o toleró la conducta desplegada por la página web “Lideres independientes con Portilla”, administrada por el ciudadano Filemón Patrón Ramírez.

Calificación de la falta e individualización de la sanción al denunciado y al partido MC

84. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
85. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y IV, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:
86. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
87. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
88. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el

fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

89. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
90. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
91. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
92. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción I, de la Ley de Instituciones:

I. Respecto de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen.

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

93. Ahora bien, respecto de la ciudadanía o de cualquier persona física, el

catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 406 fracción IV de la Ley de Instituciones:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

94. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

A) Bienes jurídicos tutelados

95. La vulneración al principio constitucional del interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones en donde aparecen las imágenes de personas menores de edad.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

96. **Modo.** La cuenta de Facebook de la página “Lideres independientes con Portilla”, administrada por el ciudadano Filemón Patrón Ramírez, difundió la imagen en la que aparecieron personas menores de edad, tanto de manera directa como incidental, durante el periodo de intercampaña y campaña.

97. **Tiempo.** La difusión o publicación de las imágenes contenidas en los links en donde aparecieron personas menores de edad se realizaron una de ellas el día doce de marzo y las demás entre los días dieciséis de abril al dieciséis de mayo del año en curso, por tanto, se realizaron dentro de las etapas de intercampaña y campaña en el proceso electoral ordinario local 2024.

98. **Lugar.** Las imágenes se difundieron a través de la página web “Lideres independientes con Portilla”, por lo cual, su difusión no se ciñe a un área o territorio geográfico definido.

C) Pluralidad o singularidad de las faltas

99. Se acreditó una sola falta o infracción consistente en la difusión de las imágenes denunciadas en donde aparecen menores de edad sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los Lineamientos del INE.

D) Intencionalidad

100. A juicio de esta autoridad resolutora, se considera que la página “Lideres Independientes con Portilla” tuvo la intención de difundir los actos de intercampaña y campaña llevados a cabo por el otrora candidato Jorge Portilla.
101. Lo anterior, toda vez que, como fue razonado ampliamente en la parte considerativa de la presente resolución, debido al cúmulo de publicaciones difundidas por parte de la página denunciada, relacionadas únicamente con los actos proselitistas desplegados por el otrora candidato Jorge Portilla, se pudo arribar a la conclusión de que la finalidad de la página web “lideres independientes con Portilla” era apoyar al otrora candidato y al partido MC que lo postuló.

E) Contexto fáctico y medios de ejecución

102. La página web denunciada realizó las publicaciones en una sola ocasión, por lo cual, no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

F) Beneficio o lucro

103. No se advierte o se tiene constancia alguna que obre en el expediente, con lo cual esta autoridad resolutora pueda inferir que el uso de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas se haya traducido en un beneficio económico o lucro determinado para el otrora candidato o para el partido político que lo postuló.

G) Reincidencia.

104. La Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010¹⁵ los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:
- i. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
 - ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
 - iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
105. En ese tenor se actualiza la reincidencia, específicamente en cuanto al partido MC, por la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando), toda vez que obra en los archivos de este Tribunal, que en diversas ejecutorias dictadas en los expedientes PES/030/2022, PES/038/2022, PES/023/2024, PES/115/2024 y PES/130/2024 se sancionó al citado instituto político con una amonestación pública, con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda en donde aparecen menores de edad y, con ello, se vulneró el interés superior de la niñez.
106. De ahí que, por lo que hace al primer elemento de la reincidencia, se cumple ya que el artículo 407 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, señala que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad. Por lo que, en todos los casos, al día de hoy, se encuentran dentro del periodo de cuatro años precisados en la Ley de Instituciones.

107. El segundo elemento se actualiza, ello derivado de que en todos los casos se determinó la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por la difusión de personas menores de edad, por lo que se afectó el mismo bien jurídico tutelado en cada caso.
108. Finalmente, por lo que hace al tercero elemento, de igual manera se actualiza dado que las sentencias PES/030/2022, PES/038/2022, PES/023/2024, PES/115/2024 y PES/130/2024 quedaron firmes.
109. Ahora bien, en lo relativo al ciudadano Filemón Patrón Ramírez, administrador y/o creador de la cuenta “Lideres Independientes con Portilla”, cabe aducir que no obra en los archivos de este Tribunal que le haya sido impuesta sanción alguna por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por tanto, no se actualiza la reincidencia en cuanto al referido ciudadano.

H) Calificación de la falta

110. En el caso concreto, como fue expuesto previamente, en lo atinente a la reincidencia cometida por parte del partido político MC en las ejecutorias de referencia y en el presente asunto, cabe aducir que en todos los casos ha sido por culpa in vigilando, esto es, debido a una falta a su deber de cuidado respecto a su obligación de velar por el cumplimiento de las actividades de sus militantes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades.
111. Es decir, la transgresión a los Lineamientos, respecto al menor que aparece en las imágenes denunciadas, no las realizó de manera

directa el partido MC, sino que su responsabilidad y, consecuentemente, la amonestación pública aplicada a los mismos derivó de la actuación de un tercero, es decir, de manera indirecta.

112. Lo anterior es así, debido a que dicha conducta infractora fue cometida en todos los casos a través del entonces candidato denunciado, quien directamente vulneró la norma.
113. En razón de lo anterior, y dadas las circunstancias que rodean la conducta infractora en el presente asunto, este Tribunal estima calificar la presente infracción cometida por el ciudadano Filemón Patrón Ramírez, como creador y/o administrador de la página “Lideres Independientes con Portilla” y por el partido político MC por *culpa in vigilando* como: LEVE.

I) Sanción a imponer

114. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de las y los niños involucrados.
115. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como el SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá:
i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
116. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406, fracciones I y IV, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone como sanción tanto al ciudadano Filemón Patrón Ramírez, creador y/o administrador de la página “Lideres Independientes con Portilla”, así como al partido MC por *culpa in vigilando*, una amonestación pública.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta atribuida al ciudadano Filemón Patrón Ramírez, como creador y/o administrador de la página “Lideres Independientes con Portilla” y al partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*; en consecuencia, se les impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano Jorge Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y las Magistradas en funciones, María Sarahit Olivos Gómez y Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA EN FUNCIONES MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO